



DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N°.

18 SEP 2014

001225

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo de Trabajo, la Resolución Ministerial 2143 del 28 de Mayo de 2014 y Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS

Que mediante memorando 7068001-071 de fecha 22 de enero de 2014, por parte de la Directora Territorial, se ordena adelantar averiguación preliminar en contra de CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LTDA, originada por vinculación de acción de tutela, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga. Folio 1 al 42.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó mediante Auto del 14 de febrero de 2014 a un Inspector de Trabajo adscrito al grupo de trabajo, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados (F. 43-44).

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2014 y dispone práctica de pruebas, para establecer el cumplimiento a la ley, enviando el respectivo requerimiento de documentos (Fs. 45-46).

Que mediante radicado 2012, fecha 11 de marzo de 2014, el apoderado de la CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ y CIA LTDA, responde al requerimiento del Ministerio de Trabajo, allega certificado de existencia y representación legal y poder para actuar, de igual manera solicita el cierre de la averiguación preliminar. Folio 47 al 51.

Que mediante radicado 2537 de fecha 27 de marzo de 2014, por parte del apoderado de CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ y CIA LTDA, allega fallos de primera y segunda instancia que niegan la protección constitucional alegada, carta de renuncia de la accionante, certificación laboral, incapacidades y certificados de la EPS. Folio 52 al 84.



RESOLUCION No.

001225

Página 2 de 4

DE LA QUEJA PRESENTADA

La averiguación preliminar se origina por, vinculación en acción de tutela que hace el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, al Ministerio del Trabajo, por despido en estado embarazo sin autorización del Ministerio del Trabajo, de la señora KELLY VIVIANA CALA RODRIGUEZ, de parte de la Constructora González Bohorquez.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 7 Ley 1610 de 2013:

“....

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”.

Teniendo en cuenta lo regulado por el Artículo 486 C.S.T subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, donde se faculta a los funcionarios para exigir la presentación de libros, registros y otros documentos que la legislación nacional ordene llevar y obtener copias o extractos de los mismos, en concordancia con la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014; se procedió de conformidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en los casos que anteceden.

Considerando el objeto de la citación y respuesta obtenida en cada caso, al amparo del principio Constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, conllevan a éste Despacho a corroborar la existencia de una controversia de carácter jurídico evidenciada en los folios 54 y 68, en donde no se concede el derecho a la tutela tanto en primera y segunda instancia, dejando abierta la puerta para una Litis, en busca del reconocimiento de un derecho como trabajadora, en este caso en concreto demostrar la existencia de una relación laboral, ya que la accionante motivo de la averiguación preliminar, no tiene claridad con quien laboro de acuerdo a lo dicho por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dando apertura para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, al observarse que esta situación no es de competencia de este Ministerio entrar a dilucidar, por expreso mandato de la disposición inicialmente arriba enunciada. Así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a los principios propios de la actuación administrativa tales como economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, contradicción; se considera procedente el archivo de los casos enunciados.

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que “Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para



RESOLUCION No.

001225

Página 3 de 4

dilucidarlo” como ocurre en los presentes litigios por cuanto se discrepa si existe o no derecho a los conceptos reclamados, perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, “mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente. Consejo de Estado Sentencia del 20 de Abril de 1993 Radicado 4527.

Por lo anterior, se considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales como ya se mencionó, ratificando la facultad que tienen los interesados de acudir ante la Jurisdicción competente en los eventos en que expresamente se consignó en las respectivas actuaciones realizadas por el Grupo de origen; sin embargo se advierte, que posteriormente ante solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Art. 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas a **CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LTDA**, con domicilio en Calle 35 No 25-02 Bucaramanga-Santander, representada legalmente por : **LUIS FRANCISCO GONZALEZ**, por Controversia Jurídica de acuerdo, a lo expuesto a la parte del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la señora **KELLY VIVIANA CALA RODRIGUEZ**, para acudir ante la justicia ordinaria laboral en procura de los



RESOLUCION No. **001225**

Página 4 de 4

derechos que considera le fueron vulnerados por parte de la empresa **CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LTDA**

ARTCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los **18 SEP 2014**


JAVIER OSVALDO MORA TORRADO
Coordinador

*Proyectó: David Galvan
Revisó: J.O. Mora Torrado.*